



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 237-2021

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADO: EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA ABRIL 20 DE 2022

Se procede a resolver el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. E INVERSIONES GRAN SAFIRO S.A.S. Como causal se invoca la indebida notificación-

FUNDAMENTOS

Que el demandante siguió para efecto de la notificación los articulo 291 y 292 pero no se cumplieron los presupuestos allí contemplados puesto que no remitió la citación de que trata el artículo 291 del CGP sino que directamente se remitió un aviso, pero acompañando sólo una copia del mandamiento de pago y no del escrito de demanda y sus anexos.

El artículo 91 del Código General del Proceso preceptúa:

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

Por lo expuesto se tiene que la representante legal de la sociedad demandante no ha actuado con la debida diligencia y lealtad procesal puesto que pese a contar con escenario propicios para hacer saber de la existencia de este proceso a su contraparte, no lo realizó cabalmente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que las sociedades demandadas no fueron notificadas en debida forma, no pudieron hacer uso de su derecho fundamental a la defensa, esto es, de argüir su propia versión de los hechos de la demanda para contradecirlos, presentar pruebas y/o solicitar decreto y práctica de estas.

La procedencia del presente incidente estriba también en el hecho de que esta es la primera actuación desplegada por las demandadas, señalando de entrada la irregularidad con la que cuenta el proceso, en los términos del tercer inciso del artículo del Código General del Proceso.

HECHOS

- 1) La parte demandante se abstuvo de remitir una copia del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.
- 2) Al remitir un aviso por correo postal para surtir personal omitió dar pleno cumplimiento a las disposiciones del Código General del Proceso respecto de la notificación personal de los mandamientos ejecutivos.
- 3) La demandante no cumplió con la orden impartida en el mandamiento de pago en el sentido de efectuar la notificación siguiendo los parámetros del Decreto 806 de 2020.
- 4) El Decreto 806 de 2020 cuenta con las herramientas suficientes para proceder con la notificación personal de los mandamientos de pago de electrónica, mediante la remisión como mensaje de datos de los respectivos autos o providencias judiciales, lo cual no ocurrió en este caso, pese a que las demandadas son sociedades mercantiles, todas las cuales cuentan con cuentas de correo electrónico destinadas a recibir notificaciones judiciales.
- 5) A la fecha de presentación de este incidente no se cuenta con acceso al expediente, lo que implica el desconocimiento total del contenido del mandamiento de pago que data del 1° de octubre de 2021 como también del resto providencias que se hayan expedido.
- 6) El no tener acceso al expediente limitó de manera inminente el ejercicio del derecho fundamental del proceso y representa una violación al derecho fundamental al debido proceso.

CONSIDERACIONES

Antes de pronunciarse el juzgado sobre la presente nulidad se advierte que esta solo se resolverá con respecto al demandado INVERSIONES GRAN SAFIRO S.A.S, ya que el demandado EL SULTAN GASTRONOMICHE inicio proceso de reorganización quedando suspendida toda actuación con respecto a este demandado.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entrando al estudio de esta nulidad, lo primero que se debe señalar es que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado tiene como mira garantizar su derecho de defensa, de ahí que, para el logro de tal fin, la realización de la notificación debe ajustarse a las ritualidades que enseña el código general del proceso.

En este asunto la notificación de los demandados que invocan la presente nulidad se hizo de conformidad con los artículos 291 y 292 del código general del proceso, endilgándose como falencia de esta notificación que no se les entregó copia de la demanda y sus anexos, ya que solo le fue entregado copia del auto de mandamiento ejecutivo.

Entrando a verificar si efectivamente los artículos en cita ordenan que se haga entrega junto con dichas notificaciones copia de la demanda y sus anexos se debe decir que de la lectura de las normas en cita en el caso del artículo 291, no hace exigencia de entrega de anexo alguno toda vez que la finalidad de esta citación es que acuda la persona a notificarse a la sede del juzgado para ser notificada personalmente y se le haga entrega de la demanda y sus anexos para efecto del traslado y si bien en lo que respecta al artículo 292 solo ordena entregar como anexo copia del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo según sea el caso, esta norma debe aplicarse en concordancia con el artículo 91 del código general del proceso lo cual implica que para efecto del traslado se debe remitir también copia de la demanda y sus anexos.

Bajo los anteriores parámetros, se entra a revisar la documentación contentiva de la notificación a dichos demandados, y encontramos que se entregó copia del mandamiento ejecutivo, y aunque esta es la única exigencia que hace el artículo 292 C.G.P., referente a lo que como anexos se debe entregar junto con el aviso de notificación, al demandante se le olvidó dar cumplimiento a las exigencias que ordena el artículo 91 del C.G.P., para efecto del traslado de la demanda y que es lo que hace posible a cabalidad el ejercicio del derecho de defensa, por lo tanto, mal puede el juzgado tener como realizada en forma debida la notificación, con la sola entrega de la copia del mandamiento ejecutivo sin la entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Por todo lo anterior, se accederá al decreto de la nulidad solicitada, debiéndose dar aplicación al inciso tercero del artículo 301 del C.G.P., es decir, que el término de traslado para el demandado empezara a correr al día siguiente al de la ejecutoria que decreto la nulidad de la notificación.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

1.-Declarar probada la causal de nulidad alegada, en consecuencia, de la nulidad declarada se deja sin efecto el auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha febrero 8 de 2022.

2.-Se le advierte a la parte demandada que el traslado le comienza a correr al día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 63 HOY 21 ABRIL 2022 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
